

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN  
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

<b>Resolución</b>	RPS-2024/032
<b>Procedimiento Sancionador</b>	PS-2023/033
<b>Expediente</b>	RCO-2022/075
<b>Entidad incoada</b>	Servicio Andaluz de Salud
<b>Motivo de la reclamación</b>	La Junta de Andalucía me envía emails que contienen información confidencial de una persona que no soy yo (relacionados con análisis de otra persona).
<b>Artículos afectados</b>	Art. 5.1.c) y 32 RGPD

Abreviaturas:

**RGPD.** REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

**LOPDGDD.** Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

**LOPDPA.** Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

**LTPA.** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

**ESTATUTOS CTPDA.** Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

**LPAC.** Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

**LRJSP.** Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**ENS.** Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

**ANTECEDENTES**

**Primero. Presentación de la reclamación**

Con fecha 6 de junio de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) la reclamación presentada por [XXXXX] (en adelante, la persona reclamante), interpuso contra el Servicio Andaluz de Salud, (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 2 de junio de 2022, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.





En la citada reclamación se exponía:

“La Junta de Andalucía me envía emails que contienen información confidencial de una persona que no soy yo. Los emails contienen información relacionados con análisis que otra persona se hace. El teléfono de la Junta de Andalucía no contesta. Ejemplo: ATENCIÓN: Este correo electrónico se ha generado automáticamente tras haberse establecido su posología en el centro *[nombre del centro]*, e incluye información confidencial de carácter médico. Si tiene cualquier duda respecto al tratamiento adjunto, contacte con el teléfono nnnnnn. Si usted no es el destinatario de este mensaje, elimínelo de forma inmediata y contacte con el teléfono nnnnnn indicando cuál es la situación. No responda a este mensaje.”

Se aportaba junto con la reclamación, copia de email recibido el *[dd/mm/aa]* por la persona reclamante dirigido a otra tercera.

#### **Segundo. Traslado previo al DPD.**

En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 17 de junio de 2022 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos (en adelante, DPD) del Servicio Andaluz de Salud, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

El Consejo no recibió contestación al respecto.

#### **Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación**

La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 28 de octubre de 2022 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

#### **Cuarto. Requerimiento de información y documentación**

En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 31 de octubre de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD, o en su defecto, al responsable del tratamiento, para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación en lo que se refiere a la elaboración/remisión del informe de expediente de acoso escolar indicado en la misma.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.- Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.



- Existencia previa de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas adoptadas por el responsable del tratamiento sobre el modo en que se tratan los datos de carácter personal. En especial, las medidas que garanticen la confidencialidad de la documentación que contenga datos personales, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros.
- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como de las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

El Consejo no recibió contestación al respecto.

#### **Quinto. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).**

1. El 21 de agosto de 2023 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Servicio Andaluz de Salud, por la presunta infracción de los artículos 5.1.c) y 32 RGPD; tipificadas en los artículos 83.5.a) y 83.4.a) RGPD; y en los artículos 72.1.i) y 73.f) LOPDGDD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 77.2 LOPDGDD.
2. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado el 24 de agosto de 2023, éste no presentó alegaciones.

#### **Sexto. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).**

3. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
4. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 10/06/2024, éste no presentó alegaciones.

### **HECHOS PROBADOS**

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

#### **Único.**

Remisión de datos de salud de terceras personas a través de email . El teléfono de incidencias no funcionaría, según la persona reclamante.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



### **Primero. Sobre la competencia.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
3. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.
4. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

### **Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.**

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: *“[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”*.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como *“[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son “Datos de identificación, direcciones postales, características personales, circunstancias sociales y datos especialmente protegidos incluyendo datos biométricos, genéticos, de vida sexual y de orientación sexual, y sobre todo datos relativos a la salud”

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por*



*procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

En este caso, los tratamientos relacionados con la reclamación tienen la finalidad de “Disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria”.

En relación a las operaciones de tratamiento realizadas la entidad reclamada dispone de Registro de Actividades de Tratamiento, habiendo informado que aquellas operaciones se enmarcarían en la actividad de tratamiento "SAS-Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía”.

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella “...*autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...*” Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del *tercero* realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las “*personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...*”.

El responsable de los tratamientos es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del Servicio Andaluz de Salud.

### **Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.**

1. Consideraciones sobre el envío de emails que contienen información confidencial de otra persona incluyendo datos de salud.

#### 1.1. Preceptos infringidos.

El artículo 5.1.f) RGPD establece el principio de “*integridad y confidencialidad*”, por el cual los datos personales serán “*tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas*”.

Debe entenderse que este deber de confidencialidad tiene como finalidad evitar que se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Dicho deber supone una obligación que incumbe no sólo al responsable y encargado del tratamiento sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento, siendo además complementario del deber de secreto profesional.

El artículo 32 RGPD se refiere a la “seguridad del tratamiento”, y en su apartado primero establece que:

*“Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán*



*medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:*

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

En este mismo sentido, el considerando 83 RGPD señala que:

*"A fin de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos, como el cifrado. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, incluida la confidencialidad, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación con respecto a los riesgos y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse. Al evaluar el riesgo en relación con la seguridad de los datos, se deben tener en cuenta los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales, como la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, susceptibles en particular de ocasionar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales".*

Aunque el artículo 32 RGPD no establece un listado de las medidas de seguridad que sean de aplicación de acuerdo con los datos que son objeto de tratamiento, sino que establece que el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas que sean adecuadas al riesgo que conlleve el tratamiento, teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, la naturaleza, alcance, contexto y finalidades del tratamiento, los riesgos de probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas interesadas, éstas deberán garantizar la confidencialidad de los datos.

Desde este organismo se requirió al órgano reclamado en varias ocasiones para que aportara Información sobre las medidas de seguridad, normas, procedimientos o reglas implementadas en el SAS en el momento en que ocurrieron los hechos, así como detalle de las medidas adoptadas con posterioridad para evitar posibles incidencias similares en el futuro. Sin embargo, este Consejo considera insuficientes las medidas existentes a las que se refiere en el Anexo remitido y no se ha recibido contestación respecto a las implantadas con posterioridad.

Como ya se ha expuesto, desde este Consejo se requirió al órgano reclamado, para que aportara información sobre, entre otras cuestiones, las causas que han motivado la incidencia, las medidas adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como de las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.

Sin embargo, en el expediente no consta información alguna aportada al respecto.



## 1.2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, y en tanto en cuanto, por una parte, se ha producido una difusión indebida de datos de salud de unos pacientes a otro paciente, y por otra, no se ha aportado evidencia alguna ni ha quedado acreditado que el órgano reclamado contara con medidas de seguridad para evitar el incidente, o lo haya solucionado o haya adoptado medidas para que no se repita en el futuro, pudo incumplir los artículos 5.1.c) y 32 RGPD en relación con con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales y evitar su divulgación a terceros.

Consecuentemente se llega a la conclusión de que se ha producido un quebrantamiento del principio de confidencialidad, del que es garante el órgano reclamado como responsable del tratamiento.

De acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la resolución que ponga fin a este procedimiento podría declarar la infracción o infracciones cometidas y establecer, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con independencia de las ya tomadas por el órgano reclamado y sin perjuicio de lo que se pueda deducir de la instrucción del procedimiento, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

## 1.3. Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de "los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; tipificada como infracción muy grave en el artículo 72.1 i) LOPDGDD:

*"i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica."*

Igualmente se encuentran tipificada como grave en el artículo 73.f) de la LOPDGDD:

*f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679.*

## **Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).**

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Servicio Andaluz de Salud.

## **Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).**



1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

*“a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.*

*[...]*

*c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.*

*d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.*

*e) Las autoridades administrativas independientes.*

*[...]*

*g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.*

*h) Las fundaciones del sector público.*

*i) Las Universidades Públicas.*

*j) Los consorcios.*

*k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.*

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*“Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]”.*

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

*“Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.*

*Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda.”*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.



2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]*

*f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]*

*j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]"*

En el caso que nos ocupa procede ordenar al Servicio Andaluz de Salud que se remita al Consejo, en el plazo máximo de dos meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de la puesta en marcha de actuaciones para evitar que se produzcan situaciones como la que ha dado origen a la reclamación que da origen al procedimiento sancionador.

#### **Sexto. Notificaciones y comunicaciones.**

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores"*, y el 77.56 LOPDGDD, que *"[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo"*.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

### **RESOLUCIÓN**

**Primero.** Declarar la infracción responsabilidad del Servicio Andaluz de Salud, con CIF [NNNNN], por la comisión de las siguientes infracciones:

- Artículos 5.1.c) y 32 RGPD; tipificadas en los artículos 83.5.a) y 83.4.a) RGPD; y en los artículos 72.1.i) y 73.f) LOPDGDD, como consecuencia de la falta de medidas de seguridad técnicas y organizativas que garanticen la confidencialidad de los datos personales y eviten la revelación de los mismos a terceros.



**Segundo.** Ordenar al Servicio Andaluz de Salud en relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido:

Se remita al Consejo, en el plazo máximo de un mes tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de la puesta en marcha de actuaciones para evitar que se produzcan situaciones como la que ha dado origen a la reclamación que da origen al procedimiento sancionador.

**Tercero.** Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

**Cuarto.** Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López